

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

mil trescientos veintisiete

1327

decisión del Directorio será comunicada por escrito al socio, dentro de los diez días siguientes; c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad de que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea; d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, deberá ser citado el afectado mediante el envío de carta certificada; e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará, confirmando o dejando sin efecto la multa, la exclusión o suspensión del socio, según el caso, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será comunicada al afectado, por el Directorio, dentro de los diez días siguientes; f) Tanto las citaciones al socio como las comunicaciones de las decisiones que adopten el Directorio y la asamblea, deberán serle enviadas por carta certificada al domicilio que tuviere registrado en la Asociación; g) Los plazos establecidos son de días corridos, esto es, no se suspenden durante los días inhábiles (domingos y festivos); h) Si dentro de noventa días, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el Directorio acuerde

aplicar una multa, excluir o suspender a un socio, no se pronuncia sobre ella, habiendo apelado el socio; i) Durante el tiempo intermedio entre la apelación deducida en contra de la medida de exclusión aplicada por el Directorio y el pronunciamiento de la asamblea, el afectado permanecerá suspendido de sus derechos en la Asociación, pero sujeto al cumplimiento de sus obligaciones; j) En caso que el socio no apele, dentro de plazo, en contra de la medida acordada por el Directorio de aplicarle una multa, deberá pagarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que venza el plazo de que disponía para apelar. Si el socio apela y la asamblea confirma la aplicación de la multa, ésta deberá ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el socio reciba la carta mediante la cual el Directorio le notifique el acuerdo adoptado por la asamblea. Se presumirá de derecho que el socio ha recibido la carta al tercer día siguiente a la fecha en que haya sido presentada en la empresa de correos para su despacho.

**TITULO III. Del patrimonio. Artículo Décimo Segundo:** Para atender sus fines, la Asociación dispondrá de las rentas que produzcan los bienes que posea y los que en lo sucesivo adquiera y, además, por los recursos provenientes del aporte de las cuotas sociales, sean ordinarias o extraordinarias, de las cuotas de incorporación, de las donaciones, herencias, legados, erogaciones y subvenciones que obtengan de personas naturales o jurídicas, de las municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título, o por actividades o eventos que realice.

**Artículo Décimo Tercero:** La cuota ordinaria y la cuota de incorporación serán determinadas por la Junta Ordinaria del año correspondiente, a propuesta de

**RAUL UNDURRAGA LASO**

NOTARIO PUBLICO SANTIAGO

MAC - IVER 225 - OF. 302

Fonos: 6382264-6335225

6397980 - 6397920

FAX:6339847

1328

directorio y será fijada en Unidades de Fomento, no pudiendo ser la cuota ordinaria inferior a dos Unidades de Fomento ni superior a cinco Unidades de Fomento; que se pagarán una vez al año y se calculará por cada caballo cuarto de milla puro que los asociados tengan inscritos a su nombre en los registros genealógicos correspondientes y se encuentren vivos. La Junta podrá establecer un monto máximo a pagar por asociado cuando el total de la cuota excediere para algún o algunos de la suma de veinte Unidades de Fomento. La cuota de incorporación será cancelada en forma individual por cada nuevo asociado por el monto que fije cada año la Junta Anual Ordinaria de Asociados, mediante voto secreto, con la voluntad de la mayoría absoluta de sus afiliados. Artículo

Décimo Cuarto: El acuerdo de fijar cuotas extraordinarias será adoptado por la Junta Extraordinaria citada para tal efecto por el Directorio, mediante voto secreto, con la mayoría absoluta de los afiliados. Artículo Décimo Quinto: Corresponde al Directorio, dentro de sus facultades de administración, determinar la inversión de los fondos sociales para el cumplimiento de los fines de la Asociación.

**TITULO IV. Junta de Asociados.** Artículo Décimo Sexto: La Junta de Asociados o Asamblea General es la máxima autoridad de la Asociación. Sus acuerdos obligan tanto a los socios presentes como a los ausentes, siempre que hubieren sido tomados en la forma establecida por los estatutos y no fueren contrarios a la leyes y reglamentos. Artículo Décimo Séptimo:

La Junta de Asociados o Asamblea General estará formada por todos aquellos socios que reúnan el carácter de activos, honorarios, vitalicios, institucionales y adherentes, de conformidad al Artículo Quinto del presente estatuto.

Artículo Décimo Octavo: La Junta de Asociados sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. La asamblea ordinaria tendrá lugar una vez al año, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del ejercicio del año respectivo, y le corresponderá pronunciarse sobre la memoria, el balance y el inventario del año precedente, sobre la fijación de la cuota ordinaria y la cuota de incorporación, y en ella se realizarán las elecciones que señalan la ley y estos estatutos. En las asambleas ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses sociales, salvo aquellos que corresponda conocer a las asambleas extraordinarias. Si por cualquier causa no se celebrare en su oportunidad una sesión ordinaria, deberá el Presidente de la Asociación proceder a citar a una nueva asamblea, que tendrá por objeto las materias propias de la asamblea ordinaria. Dicha citación deberá efectuarla dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debió efectuarse la antedicha asamblea y para llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a contar de la misma fecha y, ésta se celebrará con los votos que asistan. Artículo Décimo Noveno: Las sesiones extraordinarias de la Asamblea de Asociados se celebrarán: a) Cuando el Directorio la convoque por estimarla necesaria; b) Cuando así lo solicite el Presidente del Directorio, por escrito e indicando los objetos de la reunión; c) Cuando una quinta parte, a lo menos, de los asociados con derecho a voz y voto así lo soliciten, y con iguales requisitos que la letra anterior. En estas sesiones sólo se tratarán las materias o negocios indicados en la correspondiente citación. Cualquier otro acuerdo será nulo. Artículo Vigésimo: Sólo en asamblea extraordinaria podrán

tratarse las siguientes materias: a) La reforma de los estatutos sociales; b) La disolución de la Asociación; c) La reclamación contra los Directores para hacer efectiva su responsabilidad de conformidad a los estatutos y la ley; d) De las apelaciones de las resoluciones del Directorio a que se refieren los estatutos; e) La adquisición, hipoteca y venta de los bienes raíces de la Asociación; f) De la fijación de cuotas extraordinarias; y g) De la participación en la constitución, afiliación y desafiliación a federaciones y confederaciones de asociaciones gremiales, acuerdo que deberá ser adoptado en votación secreta por la mayoría absoluta de los miembros de la Asociación. Los acuerdos que se adopten en relación a las letras a), b), c), e), f) y g) deberán reducirse a escritura pública por la persona que dicha asamblea designe. Todas las categorías de socios, incluso los institucionales, honorarios, vitalicios, adherentes y cadetes y los socios que hayan sido declarados suspendidos de sus derechos en la Asociación, tendrán derecho a participar con voz y voto en la adopción de los acuerdos a que se refieren las letras b), f) y g) precedentes. En la adopción de estos acuerdos cada socio tendrá derecho a un solo voto, independientemente del número de caballos cuarto de milla que se hallen inscritos a su nombre. Artículo Vigésimo Primero: Las citaciones a las sesiones ordinarias o extraordinarias se harán por carta o circular certificada dirigida a los socios al domicilio que tengan señalado en la Asociación, y enviada a lo menos con quince días de anticipación. Deberá, a más, publicarse un aviso por una vez en un diario de la Región Metropolitana que tenga circulación nacional, a lo menos con 10 días de antelación a la fecha

fijada para la sesión. No podrá en dicho aviso citarse a una segunda sesión para el caso de faltar el quórum para la primera. Artículo Vigésimo Segundo: Cada asociado tendrá derecho a un voto por cada caballo cuarto de milla puro vivo que se halle inscrito a su nombre en el respectivo Registro. Se considerarán como tales aquellos que se encuentren en un listado, emitido a solicitud de la Asociación, por la o las instituciones autorizadas, con a lo más treinta días de anticipación a la respectiva Junta o Asamblea. Lo anterior es sin perjuicio de lo expresado en el Artículo Vigésimo de estos estatutos. Los socios vitalicios que no tengan inscritos caballos cuarto de milla puros a su nombre, tendrán derecho a un voto. Artículo Vigésimo Tercero: Para sesionar se requerirá un mínimo de cinco asociados, que representen, al menos, la mayoría absoluta del total de votos existentes reconocidos por la Asociación. Los acuerdos serán tomados por la mayoría absoluta de los votos presentes, salvo que la ley, los estatutos o el reglamento, establezcan otra cosa. En todo caso, la asamblea podrá constituirse válidamente, en segunda citación, con los socios que asistan. Artículo Vigésimo Cuarto: De las deliberaciones y acuerdos adoptados deberá dejarse constancia en un libro especial de actas que será llevado por el Secretario. Las actas serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces y, además, por los asistentes o por tres de ellos que designe la Junta. En dichas actas podrán dejar constancia los asociados asistentes a la Sesión de las reclamaciones referentes a vicios de procedimiento relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la misma. Artículo Vigésimo Quinto: Las sesiones serán presididas por el Presidente de la

Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la sesión el Vicepresidente y, en caso de faltar ambos, la persona que la Junta designe. **TITULO V. Del Directorio. Artículo Vigésimo Sexto:** Al Directorio corresponde la administración y dirección superior de la Asociación, en conformidad a los estatutos, reglamentos y los acuerdos de la Junta de Asociados. **Artículo Vigésimo Séptimo:** El Directorio estará compuesto por ocho miembros que se elegirán en una misma oportunidad, en sesión ordinaria de la Junta de Asociados, que durarán tres años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. En las elecciones cada asociado podrá acumular sus votos en favor de una misma persona o distribuirlos en la forma que estime conveniente, proclamándose elegidos a los que en una misma y única votación resulten con el mayor número de votos, hasta completar el número de miembros del Directorio. Sólo podrán postular a la elección para integrar total o parcialmente el Directorio, las personas que a la fecha de la elección tengan el carácter de socio activo o sea representante legal del institucional. **Artículo Vigésimo Octavo:** Para ser elegido Director se requerirá: a) Cumplir con los requisitos contemplados en el artículo diez de la Ley sobre Asociaciones Previales; b) Tener el carácter de socio activo o de representante legal del socio institucional; c) Estar domiciliado en la provincia en que haya establecido su sede de la Asociación; d) No podrán ser elegidos directores los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, sus cónyuges ni sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad, ambos inclusive. **Artículo Vigésimo**

Noveno: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar el período al Director reemplazado. Artículo Trigésimo: Si quedare vacante en forma transitorio el cargo de Presidente, lo subrogará el Vicepresidente, pero si la vacancia fuere definitiva, ya sea por imposibilidad que dure más de dos meses, fallecimiento o renuncia indeclinable, el Directorio procederá a la elección de un nuevo Presidente de entre sus miembros. Artículo Trigésimo Primero: El Directorio de la Asociación deberá, en la primera sesión, designar de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen. Artículo Trigésimo Segundo: Podrá ser elegido miembro del Directorio cualquier socio activo persona natural o el representante legal del socio institucional, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el Artículo Décimo y reúna los requisitos señalados en el Artículo Vigésimo Octavo. Artículo Trigésimo Tercero: Son atribuciones y deberes del Directorio: a) Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por la Asociación; b) Administrar los bienes sociales e invertir sus recursos; c) Citar a sesiones de la Junta de Asociados, tanto Ordinarias como Extraordinarias, en la forma y época que señalen estos estatutos; d) Redactar los reglamentos que se estimen

necesarios para el mejor funcionamiento de la Asociación y de los diversos departamentos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Junta de Asociados; e) Cumplir los acuerdos de la Junta de Asociados; y, f) Rendir cuenta, en la Sesión Ordinaria de la Junta de Asociados, tanto de la marcha de la institución, como de la inversión de sus fondos, mediante una Memoria, Balance e Inventario, que en esa ocasión someterá a la aprobación de los socios. Artículo Trigésimo Cuarto: Como administrador de los bienes de la Asociación, el Directorio estará facultado: a) Para dirigir y administrar todos los negocios sociales con las más amplias atribuciones, pudiendo ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan a la consecución del objeto social, especialmente comprar, vender y permutar y dar en pago toda clase de establecimientos, negocios, marcas, patentes, licencias, derechos y privilegios sobre equipos, máquinas, productos o materias primas; comprar, vender, permutar y dar o recibir en pago bienes raíces y toda clase de bienes muebles, incluidos créditos, acciones, bonos y otros valores; dar y tomar en arrendamiento bienes raíces y toda clase de bienes muebles; ceder créditos y aceptar cesiones; contratar en bancos comerciales, el Banco del Estado de Chile, bancos de fomento, instituciones de crédito nacionales, extranjeras e internacionales, sociedades civiles y comerciales y personas naturales y jurídicas en general, cuentas corrientes de depósito o de crédito y operar en ellas, pudiendo al efecto girar y sobregirar, cobrar, endosar, revalidar, cancelar y protestar cheques, retirar talonarios de cheques y reconocer o impugnar saldos, efectuar depósitos en dinero, a la vista,

a plazo, condicionales o de cualquiera otra clase y retirarlos; cobrar y percibir todo cuanto por cualquier motivo o título pertenezca, corresponda o se adeude a la Asociación y otorgar recibos y finiquitos; dar órdenes de no pago de cheques; contratar líneas y apertura de créditos; operar en el mercado de capitales; efectuar operaciones de importación y exportación y suscribir toda la operación bancaria y reglamentaria correspondiente; contratar operaciones de cambio; celebrar contratos de préstamos y créditos de toda clase, con o sin intereses, ya sea en forma de mutuo, pagarés, avances contra aceptación de letras de cambio o de cualquiera otra forma, incluso abrir acreditivos en moneda extranjera ya sea por medio de créditos simples, reaceptar, endosar en dominio, en cobranza o en garantía, con o sin restricciones, avalar, descontar, prorrogar, protestar y pagar letras de cambio, pagarés, certificados de depósito y cualquier otro documento mercantil, sean nominativos, a la orden o al portador; afianzar y constituir toda clase de prendas, ordinarias o especiales, e hipotecas, con o sin cláusula de garantía general hipotecaria o prendaria, incluso para garantizar todas las operaciones futuras del comitente, alzar y posponer y, en general, modificar estas garantías, renunciar y reconocer acciones y deudas; depositar valores en custodia o garantía y retirarlos; cobrar y percibir dividendos de acciones o intereses de bonos; reconocer y compensar deudas judicial o extrajudicialmente; otorgar finiquitos o cancelaciones; modificar, dejar sin efecto y poner término a toda clase de actos; dar y tomar dinero a interés; estipular en cada contrato que se celebre, de cualquiera clase que sea, las cantidades, plazos e interés